

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas, y Justicia
Programa de Actualización y Cierra Académico



**La capacidad como cualidad constitutiva para el negocio
jurídico y sus limitaciones**

-Tesis de Licenciatura-

Melvin Eduardo Salguero Portillo

Guatemala, septiembre 2015

**La capacidad como cualidad constitutiva para el negocio
jurídico y sus limitaciones**
-Tesis de Licenciatura-

Melvin Eduardo Salguero Portillo

Guatemala, septiembre 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS

JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACA	M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis	M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisor Metodológico	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlán

M. Sc. Cándida Rosa Ramos Montenegro

M. Sc. Mario Jo Chang

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Segunda Fase

Lic. Ricardo Bustamante Mays

M. Sc. Hilda Marina Girón Pinales

M. Sc. Víctor Manuel Morán Ramírez

M. Sc. Eduardo Galván Casasola

Tercera Fase

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA CAPACIDAD COMO CUALIDAD CONSTITUTIVA PARA EL NEGOCIO JURÍDICO Y SUS LIMITACIONES**, presentado por **MELVIN EDUARDO SALGUERO PORTILLO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MELVIN EDUARDO SALGUERO PORTILLO**

Título de la tesis: **LA CAPACIDAD COMO CUALIDAD CONSTITUTIVA PARA EL NEGOCIO JURÍDICO Y SUS LIMITACIONES**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de abril de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Amelito Pinto Morales
Tutor de Tesis



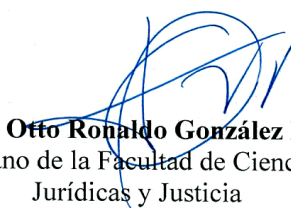


**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduria ante todo, adquiere sabiduria"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de abril de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA CAPACIDAD COMO CUALIDAD CONSTITUTIVA PARA EL NEGOCIO JURÍDICO Y SUS LIMITACIONES**, presentado por **MELVIN EDUARDO SALGUERO PORTILLO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MELVIN EDUARDO SALGUERO PORTILLO**

Título de la tesis: **LA CAPACIDAD COMO CUALIDAD CONSTITUTIVA PARA EL NEGOCIO JURÍDICO Y SUS LIMITACIONES**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de junio de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MELVIN EDUARDO SALGUERO PORTILLO**

Título de la tesis: **LA CAPACIDAD COMO CUALIDAD CONSTITUTIVA PARA EL NEGOCIO JURÍDICO Y SUS LIMITACIONES**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 13 de agosto de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

X

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MELVIN EDUARDO SALGUERO PORTILLO**

Título de la tesis: **LA CAPACIDAD COMO CUALIDAD CONSTITUTIVA PARA EL NEGOCIO JURÍDICO Y SUS LIMITACIONES**

El Coordinador del departamento de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

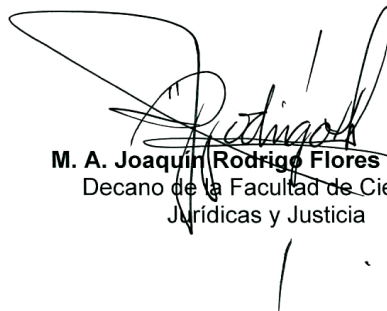
Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del departamento de tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 20 de agosto de 2015


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo

ACTA DE DECLARACIÓN JURADA. En la Cabecera Municipal de Los Amates, Departamento de Izabal, siendo las once horas, el dos de septiembre del año dos mil quince, en mi oficina profesional situada atrás del Centro de Comercio de esta localidad, Yo: **Mirna Judith Aquino Rivera, Notaria, soy requerida** por el señor **MELVIN EDUARDO SALGUERO PORTILLO**; de cincuenta y dos años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, de este domicilio; se identifica con Documento Personal de Identificación –DPI- con código único de identificación –cui-: Un mil setecientos, veintidós mil ochocientos once, un mil novecientos uno (1700 22811 1901), expedido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Con el objeto que hago constar la **DECLARACIÓN JURADA**, de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA.** Manifiesta **MELVIN EDUARDO SALGUERO PORTILLO**, bajo solemne juramento de ley y advertido de la pena relativa al delito de Perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando el compareciente, bajo juramento de ley que es autor de la tesis LA CAPACIDAD COMO CUALIDAD CONSTITUTIVA PARA EL NEGOCIO JURÍDICO Y SUS LIMITACIONES, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERA:** No habiendo más que hacer constar, termino la presente declaración jurada treinta minutos después de su inicio, en el mismo lugar y fecha, la cual consta en una hoja de papel bond, la que enumero, sello y firmo a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre Notarial del valor de diez quetzales con serie y número W guión cero setecientos ochenta y tres mil ciento veintidós (W-0783122) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos



veintisiete (473627). Leo lo escrito al requirente y enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza, quien de todo lo expuesto **DOY FE**.

ANTE MÍ:

Licda. Mirta Judith Aquino Rivera
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada 13,763

Licda. Mirta Judith Aquino Rivera
ABOGADOS Y NOTARIAS
C.R.T.
0783122
INSTRUMENTOS
NOTARIAL

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA:

Dios Padre Celestial te agradezco porque culmino con éxito la meta trazada, gracias por tu presencia en todo momento.

Elevo esta oración para darte las gracias por los conocimientos, y misericordia a mi persona.

Te agradezco porque pusiste en mi camino a muchas personas que de una u otra manera me apoyaron para llegar a la cúspide, a mi familia, catedráticos, amigos y compañeros, te suplico que los bendigas siempre.

Renueva mis fuerzas para desempeñarme como un buen profesional del derecho y que mi trabajo lo realice con excelencia, con un corazón dispuesto para atender las necesidades de las personas que lo requieran, que mis manos trabajen honradamente como hasta hoy, con empeño y eficiencia para satisfacer las necesidades de mi familia, con una mente abierta a las ideas, para pensar bien de los demás y entender sin prejuicio a los que piensen diferente.

Pero sobre todo Señor, dame una fe profunda para creer en tu palabra.
Y si un día estoy confundido guíame, cuando me sienta débil
fortaléceme, cuando este cansado renueva mi vida con la luz de tu
Espíritu Santo.

Porque Jehová da la sabiduría. Y de su boca viene el conocimiento y
la inteligencia. Proverbios capítulo 2:6.

Amen.

Contenido

	Página
Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
La capacidad	1
Causas naturales de la capacidad	15
Causas jurídicas de la capacidad	21
Cualidad constitutiva de la capacidad	35
El negocio jurídico	36
Interpretación doctrinaria de la capacidad	38
Interpretación legal de la capacidad	40
Conclusiones	43
Referencias	45

Resumen

Se determinó que la capacidad en la legislación civil guatemalteca y la doctrina, se adquiere por regla general con la mayoría de edad, éstas fueron conocidas en la norma legal como la de goce y de obrar; en relación a lo investigado, se estableció que la capacidad como atributo, debe de poseer cualidades inherentes a la persona, para poder ser sujeto de derechos y obligaciones, así lo ha preceptuado la ley suprema jerárquica, de ello depende la validez o nulidad del negocio jurídico que se celebró.

Haciendo la acotación que, no obstante con haberse cumplido con los requisitos de forma en el faccionamiento del instrumento público y en virtud de adolecer de nulidad y no nacer a la vida jurídica, porque en él existió un vicio legal. Es por ello que por medio de la investigación que se realizó, se logró establecer que es imperativo que no exista en la persona, al momento de su consentimiento, causas que modifiquen la capacidad en la realización del negocio jurídico y posea el atributo que lo caracteriza como idóneo. Las limitantes en la capacidad, tienen diferentes aspectos jurídicos, sociales, naturales y eventuales, los cuales son necesarios para llegar al conocimiento básico de las circunstancias comunes como la edad, sexo, parentesco, enfermedad, nacionalidad, profesión y domicilio; estas pueden influenciar en la

persona puesto que limita su intervención para la celebración de ciertos actos o negocios jurídicos.

Se determinó la importancia que el Notario en el ejercicio liberal de la profesión, tenga plena conocimiento de las causas por las cuales la capacidad de las personas se ve limitada por el ejercicio ya sea de goce o de obrar, en determinado negocio jurídico en que pretenda intervenir, es por ello que siguiendo ese orden lógico de ideas, se desarrolló un análisis de la normativa sustantiva civil y establecer e identificar esas causas que originan un obstáculo de pleno derecho para actuar o intervenir en determinados asuntos jurídicos.

Palabras Clave

Negocio jurídico. Limitaciones. Persona. Obligaciones.

Introducción

El Estado guatemalteco reconoce y garantiza la protección de la vida humana desde el momento mismo de la concepción, es así como surgirá la importancia de la investigación referente a la capacidad como cualidad constitutiva para el negocio jurídico y sus limitaciones.

Derivado de lo anterior, se planteará el problema que el ser humano al cumplir la mayoría de edad, adquiere capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, ésta capacidad es absoluta o limitada para ciertos actos.

Para dar respuesta al problema y entender la complejidad del término jurídico, así como las limitantes a ése derecho, el cual no es absoluto, pues existen situaciones especiales que aplicadas en casos concretos, restringen o limitan dicha capacidad, nace la importancia de realizar un estudio analítico y amplio sobre todas aquellas figuras jurídicas que de una u otra manera de forma intencional o accidentalmente modifican esa capacidad.

Como objetivos de la investigación, se encuentran la importancia del conocimiento de las causas que modifican la capacidad de las personas al intervenir en un negocio jurídico, porque el Notario debe de tomar en cuenta esas limitantes de la capacidad y los efectos jurídicos de

cada uno de ellos, con la finalidad de lograr la perfección del negocio jurídico que se realice.

La investigación será realizada mediante un estudio eminentemente descriptiva analítica, ya que se pretende establecer en primer lugar, porqué el legislador fijo limitante a la capacidad en ciertos actos jurídicos, buscando con ello entender la importancia en las relaciones sociales. Para el efecto se tomarán definiciones de varios autores tanto en libros, diccionarios jurídicos y fundamentos de leyes de la materia. En el tema se abordará de una forma sistemática de fácil comprensión y didáctica, pretendiendo que el contenido de la investigación sirva como un apoyo bibliográfico para los lectores.

De igual forma, se tratara de analizar, que no obstante ser parte de una esfera de derechos de tanto de goce como de obrar, se debe de tomar en cuenta aspectos, como la edad, el estado civil, la nacionalidad, el domicilio, el sexo, la salud o enfermedad, la profesión y otras, las consecuencias que tales aspectos tanto naturales como jurídicos pueden, en cierto caso concreto, modificar ésa capacidad de poder intervenir en un negocio jurídico determinado, consecuentemente lograr establecer sus efectos jurídicos y consecuencias, ya que de no tomarse en cuenta el acto o negocio jurídico, podría ser objeto de anulación.

Con la realización de la investigación se establecerá en que consiste la capacidad, así como las limitaciones a ése derecho, el cual no es absoluto en todos los casos; se analizará como el ser humano, desde su nacimiento es parte de una esfera de derechos, tanto de goce como de obrar.

Así mismo se puntualizará en la importancia de verificar previamente, a la celebración de un negocio jurídico, la concurrencia de ciertos requisitos establecidos en la ley que modifican el grado de capacidad, ya que al no hacerlo se corre el riesgo de anulación del contrato, careciendo de validez jurídica.

La concreta aplicación de una norma jurídica depende de la verificación de ciertos hechos establecidos en la ley, estos son presupuestos para tal aplicación y reciben el nombre de hechos jurídicos, sirviendo de base para determinar la validez o invalidez del negocio jurídico.

Concluyendo con un aporte personal, en el cual se desarrollará un análisis doctrinario que contienen de forma dispersa, las causas que originan un obstáculo de pleno derecho para actuar o intervenir en determinados asuntos jurídicos y el análisis legal respectivo.

El alcance que se pretende con el desarrollo de la investigación es que el lector tenga un amplio conocimiento de las circunstancias que modifican la capacidad y darle la importancia que merece la verificación de las mismas.

La capacidad

Se puede puntualizar que la capacidad es un atributo indispensable para el actuar de la persona ya sea en el ámbito público o privado.

La capacidad en términos jurídicos es la aptitud derivada de la personalidad mediante la cual se adquieren derechos y se contraen obligaciones. El ser humano se encuentra al frente de las relaciones jurídicas que, en el diario vivir, surgen a raíz de la vida en sociedad, la cual se encuentra plagada de hechos y actos jurídicos.

Para una mejor ilustración Cabanellas, al referirse a la capacidad jurídica la define de la siguiente manera:

... La aptitud que tiene el hombre para ser sujeto o por parte, por sí o por representante legal en las relaciones de Derecho; ya como titular de derecho o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber... (2001:61).

En otras palabras, la capacidad jurídica faculta al ser humano para ejercer las relaciones jurídicas de manera legal y correcta sin intermedio de ningún tipo de autorización o ministerio, con sus respectivos derechos y obligaciones; permitiéndole ser parte activa de las ya establecidas relaciones jurídicas.

A criterio del sustentante se determinó que un acto jurídico para que nazca a la vida legal, las personas que intervienen en él, deben por regla general tener capacidad para poder exigir los derechos que la ley y el contrato establecen, cumpliendo las obligaciones derivadas de su intervención, de lo contrario sería imposible exigir su cumplimiento, siendo nulas o anulables, por carecer de dicho requisito esencial.

La capacidad se refiere a la aptitud subjetiva para la titularidad o ejercicio de los derechos otorgados por la ley, sin embargo no se hace alusión a la eficacia del sujeto, respecto a ciertas relaciones jurídicas, es por ello que la doctrina habla del poder dispositivo o de la legitimación para disponer.

Alveño y Díaz (2007:36) mencionan al respecto que el derecho romano, como antecedente de la legislación actual, la capacidad era exclusiva de los ciudadanos, con la salvedad que, no todos los hombres eran considerados como tales, si no poseían el *status civilis*, tal era el caso de los esclavos, a los que si bien es cierto, podían ser considerados hombres y no cosas, no eran calificados con la categoría que suponía regla general para el resto de las personas.

Clases de capacidad

Tradicionalmente, desde el Derecho romano, la capacidad se ha clasificado en: de goce y de obrar; debiendo tener bien clara la diferencia entre ambas, por eso se indica que esa aptitud recae sobre la persona que realizará el acto jurídico, ya sea como sujeto activo o pasivo, esta persona debe poseer una idoneidad que le es otorgada por el ordenamiento jurídico. Al respecto Espín define la capacidad de la siguiente manera:

La aptitud de ser sujeto de derechos y deberes, o sea, la personalidad jurídica, recibe el nombre de capacidad jurídica. La capacidad se distingue en capacidad de derecho propiamente dicha o capacidad de goce y en capacidad de obrar o de ejercicio, según que aquella aptitud se refiera a la mera tenencia y goce de los derechos o al ejercicio de los mismos. La capacidad de derecho es la base para ostentar derechos o tener obligaciones; el ordenamiento jurídico reconoce por eso la capacidad de derecho a todo hombre, aunque para determinados derechos puede condicionar esa capacidad, no puede privar en lo absoluto de la misma a ningún hombre, pues ello equivaldría a negarle la propia personalidad jurídica que el Derecho moderno reconoce a todo hombre. (1975:216).

El investigador hace notar la importancia que actualmente tiene la personalidad jurídica, solo el hecho de gozar de derechos que naturalmente se adquieren desde la concepción, capacita al ser humano para disfrutar de protección y cuidados especiales que solo la capacidad de goce pueden brindar al neonato.

Sin embargo la capacidad de ejercicio no puede adquirirse desde la concepción porque el titular de la misma no puede ejercer esos derechos y obligaciones que la ley le adjudica, incapacitado por causas diferentes que bien pueden ser relativas como ser menor de edad o absolutas por su desarrollo mental, en el caso de las personas por nacer, los menores y los dementes; y aquellos que se ven imposibilitados de poder manifestar su voluntad, en el caso de los sordomudos que no pueden darse a entender por ningún método. Finalmente se dice que el ordenamiento jurídico no puede despojar en lo absoluto a ningún hombre de gozar de sus derechos y obligaciones porque automáticamente se le estaría vedando la propia personalidad jurídica que el derecho moderno le confiere a todo ser humano.

Capacidad de goce

La capacidad de goce es aquella que la persona posee desde su concepción hasta su muerte atribuyéndole derechos, pero como aún no posee la capacidad de ejercicio no puede ejercer o exigir estos derechos. Por ejemplo un menor de edad que hereda una fortuna y muchos bienes no los puede ejercitar, pero sí es titular de ellos. El ejercicio de administrar sus bienes lo deberá realizar un representante, pudiendo ser los padres, en el ejercicio de la patria potestad, o un tutor.

Espín (1975:235) relaciona la capacidad de goce como la capacidad de derecho propiamente dicha, siendo aquella aptitud referente a la mera tenencia y goce de derechos o al ejercicio de los mismos.

Hay que hacer notar la relación que tiene la capacidad de goce con la de derecho en razón que todos los seres humanos la adquieren antes del nacimiento.

Capacidad de ejercicio

Se considera como la aptitud otorgada por el Código Civil, de poder realizar actos jurídicos y ser susceptible de obligaciones. Estas facultades se obtienen al momento de cumplir la mayoría de edad, así lo establece el Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 8. Cumpliendo con este requisito, la persona ya puede ejercer sus derechos, realizar actos jurídicos, cumplir con las obligaciones que devienen de los contratos.

Al respecto, Ossorio define a la capacidad de ejercicio de la siguiente manera, “La aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado, y, más comúnmente, en el ámbito

tradicional del Derecho Civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligacionales y sucesorias.” (1996:152).

En tal punto se destaca la realización que el ser humano alcanza, cuando obtiene la capacidad de ejercicio, aptitud que se le confiere para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas en el ámbito civil.

Capacidad de derecho

Se refiere al goce de los derechos. En principio, todas las personas son capaces, es decir que todos desde el momento mismo del nacimiento se encuentran en la esfera de derechos y obligaciones que regula el ordenamiento jurídico, siendo desde ése momento sujeto activo y pasivo de las relaciones jurídicas que rodean el entorno social, logrando, aunque no de forma personal, ejercer ciertos derechos.

Espín, (1975:235) indica que la capacidad de derecho es reconocida por el ordenamiento jurídico a todo hombre, aunque para determinados derechos puede condicionar esa capacidad, no puede privar en absoluto de la misma a ningún hombre, pues ello equivaldría a negarle la propia personalidad jurídica que por mandato legal se le reconoce a todo hombre.

Para ampliar lo anterior, la capacidad se puede condicionar para ciertos actos o negocios jurídicos, tal es el caso de los interdictos que para hacer valer sus derechos deben ser representados.

Capacidad de hecho

Se refiere al ejercicio de los derechos. No todas las personas tienen capacidad de hecho en lo absoluto, como es el caso en algunos países, en donde los menores impúberes, los volitivos o las personas por nacer, pueden ser titulares de ciertos hechos jurídicos que son protegidos por imperativo legal, sin embargo para poder ejercer o ser sujeto activo de ellos frente a terceros, se requiere otro tipo de aptitud que podría ser ejercida por otra persona que los represente.

Con relación a la capacidad de hecho, Espín preceptúa:

...Cabría señalar la diferencia entre una posibilidad de actuar meramente potencial, por ejemplo, de comprar, donar, obligarse (capacidad de obrar) y una posibilidad de actuar en concreto, por ejemplo, vender un determinado objeto, donar algo a una persona determinada (capacidad de hecho). Así, mientras en general la persona tiene capacidad de obrar, no toda persona está legitimada para vender o disponer de una determinada cosa, si no está en cierta relación con la misma, por ejemplo, por ser su dueño (capacidad de hecho) (1975:219).

Consecuentemente la persona misma debe conocer los derechos y obligaciones que puede aplicar en cualquier negocio jurídico que desee efectuar, percatándose de su potencial para actuar y siendo consciente de sus legítimos derechos sobre los bienes que posee.

La capacidad y sus limitantes

La legislación civil vigente, sigue la teoría de la personalidad, como la situación jurídica en la cual el ser humano es sujeto de derechos y obligaciones dentro del ámbito jurídico. Basados en la teoría ecléctica que rige el Código Civil, guatemalteco vigente; la personalidad se adquiere desde que se está en el vientre y que se nazca en condiciones de sobrevivir fuera del claustro materno, desde estos presupuestos se adquiere la capacidad de goce; por lo tanto la propia ley reconoce el goce de ciertos derechos inherentes al ser humano, como el derecho a la vida, alimentación, a la familia, educación, entre otros.

A este respecto, Espín realiza la siguiente definición:

Son circunstancias modificativas de la capacidad las que limitan el goce o ejercicio de los derechos a los seres dotados de personalidad jurídica, o bien les imponen determinadas formas habilitadas para su ejercicio. El fundamento de tales limitaciones o restricciones estriba, como dice DE DIEGO, en que si la capacidad jurídica es aptitud para tener y ejercer derechos, sirviendo éstos a los fines y necesidades humanas y requiriendo para su actuación conciencia y libertad, esos fines y necesidades no son los mismos, ni esa conciencia y

libertad se ostentan en el mismo grado en todas las diversas vicisitudes que afectan a las personas. (1975:235).

El articulante es del criterio que estos derechos se encuentran inmersos dentro de la legislación, así mismo existen en la Ley de la Niñez y Adolescencia derechos inherentes al niño, niña, o adolescente, los cuales se encuentran bajo la protección del propio Estado, y éste a su vez, está obligado a respetarlos y hacer que se respeten a través de diversos procedimientos como la aplicación de medidas cautelares, creando instituciones, a las cuales la ley obliga el estricto cumplimiento y protección, teniendo instancias de actuación a diversas autoridades y organizaciones sociales, como la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de los Derechos Humanos, Hogares Temporales, Secretaría de Bienestar Social.

De igual forma, le otorga competencia para el conocimiento y tramitación de los diversos procesos, en los cuales existe una violación o amenaza a esos derechos reconocidos por la ley, como el Organismo Judicial, Juzgados de Paz, Fiscalías especializadas de la Niñez del Ministerio Público y Juzgados especializados de la Niñez y Adolescencia.

Según Iglesias (1999:91) el menor es titular de los derechos pero no tiene la capacidad de exigir su cumplimiento en forma personal, estos

deben actuar a través de representantes con capacidad los cuales en primer lugar serían los padres en ejercicio de la patria potestad, en segundo un tutor nombrado ya sea de forma voluntaria o legal y en tercero, las instituciones establecidas por la ley para dicho fin, como lo sería la Procuraduría General de la Nación, quien en representación del Estado, funge como ente obligado para la protección de los derechos o intereses de los menores sin representación, actuando por imperio de ley para la protección de los mismos.

Para tener una idea más clara, se complementa con la definición dada por Espín, quien al respecto indica:

El ordenamiento jurídico puede privar de la capacidad de obrar o limitarla; en el primer caso hablamos de incapacidad y en el segundo, de limitación de la capacidad. La capacidad de obrar se liga a ciertos hechos objetivos, para la mayor seguridad de las relaciones jurídicas como, por ejemplo, el alcanzar cierta edad o el no padecer ciertas enfermedades. Son, por lo tanto, incapaces de obrar los que no han alcanzado cierta edad (menores de edad bajo patria potestad o tutela) o padecen ciertas enfermedades (locos y sordomudos que no sepan escribir etc.) (1975:217).

Sin embargo la capacidad que se adquiere con la mayoría de edad, en realidad no es absoluta, sabiendo que existen elementos o causas que modifican o restringen ésa capacidad, las cuales se deben tener en cuenta, porque de no hacerlo en la celebración de un negocio o acto jurídico determinado, éste podría carecer de validez jurídica o ser objetado de invalido, posteriormente.

Iglesias (1999:71) como antecedente de las causas que modifican la capacidad, en la antigua roma, se le concedía a la palabra persona el significado normal de hombre, sin que se hiciera alusión a su capacidad, bajo tal aspecto, tanto es persona el hombre libre como lo es el esclavo, al que no se consideraba sujeto de derecho, por lo tanto en esa época, para ser sujeto de derechos, además de ser persona, tendría que ser libre y ciudadano romano. Por lo que la capacidad jurídica implica la concurrencia de estas tres condiciones, resumidas en: libertad, ciudadanía y no sometimiento a una autoridad familiar.

El autor anteriormente citado otorga a las limitantes de la capacidad un sentido restringido de las que afectan a la de obrar, pero influyen no solamente en ésta, sino también en la de goce, determinando los derechos que se pueden tener y ejercer.

De allí nace el hecho de considerar que las causas que modifican la capacidad se deben ajustar al ordenamiento civil vigente, clasificándolas en causas naturales que ocurren por circunstancias inherentes al hombre y en causas jurídicas que son los hechos o circunstancias derivadas de la propia vida jurídica en sociedad. Por eso se deben analizar de forma individual, con el fin de identificar cada una de ellas para tener la facilidad de comprobar si las mismas, en

determinadas circunstancias o negocios jurídicos en las que interviene, pueden ser objeto de impugnación.

Persona

En la actualidad se designa la palabra persona en sentido técnico jurídico al hombre capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Así mismo se hace la diferencia taxativamente en la ley, en cuanto a las personas jurídicas, a quienes la legislación civil les confiere esa cualidad o idoneidad.

Cabanellas define la persona como: “...Un ser de existencia legal susceptible de derechos y obligaciones o de ser término subjetivo en relaciones jurídicas...” (2001:304). Cabe mencionar que toda persona, para poder participar en las relaciones jurídicas, debe ser susceptible de derechos y obligaciones.

De igual forma, Ossorio, provee la siguiente definición:

Ser o entidad capaz de derecho y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones. Esta definición coincide con la que expresa el Código Civil argentino, al decir que son *personas* todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones. Capitant hace una definición análoga cuando dice que *persona* es el ente al que se reconoce capacidad para ser sujeto de Derecho... (1996:747).

Dicho de otra manera para ser persona, el individuo debe ser capaz de contraer obligaciones y gozar de derechos, adquiriendo este título aquellas sociedades que son reconocidos como personas ante la Ley por cumplir con ciertos requisitos especiales que les otorgan tal nombramiento, aun siendo entes abstractos como las corporaciones, asociaciones, y fundaciones, como lo indica el autor.

Capacidad de la persona

El sustentante de acuerdo a lo investigado opina que en relación con la capacidad de la persona, la ley refiere que ésta debe ser capaz de realizar manifestaciones de voluntad, siendo competente al momento de expresarla sin influencias de terceros que tergiversen o influyan directamente en dicha voluntad.

En cuanto a la capacidad, el Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 1254 indica: “Toda persona es legalmente capaz para hacer declaraciones de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare específicamente incapaces”.

Hay que destacar que toda persona para poder contratar debe tener capacidad, haciendo excepciones en casos concretos regulados en la legislación civil.

Capacidad de la persona jurídica

En la legislación civil no sólo el hombre es persona, dado que al existir la figura jurídicamente como tal, por ser ente con personalidad y capacidad reconocidas por la propia ley; se hace necesario regular ésa capacidad para intervenir en los diferentes actos jurídicos que se encuentran regulados en el grado de capacidad, tanto de obrar como de goce, para la adquisición de derechos y el cumplimiento de obligaciones.

Alveño y Díaz (2007:240) indican que en el Derecho romano la figura de la persona jurídica no existía dentro del ordenamiento jurídico, pero por la imperiosa necesidad de dar forma jurídica a organizaciones humanas que le imprimen al patrimonio un sentido social, a la vez que aseguraban su estabilidad y su continuidad, nacieron las personas jurídicas, agrupaciones de hombres, asociaciones, ordenaciones de bienes y fundaciones a las que la ley reconoce en la esfera patrimonial, la cualidad de sujetos de derecho.

Para una mejor comprensión, se incluye la definición dada por Ossorio:

La capacidad de las personas jurídicas, se encuentra relacionado con el de la responsabilidad, no solo en materia civil, sino también en materia penal. La capacidad representa el conjunto de aptitudes para actuar en un negocio

jurídico concreto y esta habrá de referirse a la institución de que se trate... (1996:152).

Las personas colectivas o conocidas también como abstractas, sociales, ficticias o como comúnmente lo denomina el Código Civil, personas jurídicas, se constituyen también como entes jurídicos.

El sustentante es del criterio que los entes jurídicos son sociedades u organismos formados por personas individuales que reúnen sus esfuerzos y patrimonios para el logro de un fin lícito que son examinadas como sujeto de derecho por el sistema jurídico.

Causas naturales de la capacidad

Las causas naturales, se refieren al sexo, la edad y la enfermedad, las cuales se describen a continuación.

Sexo

Históricamente, el sexo femenino ha sido considerado como una de las causas más importantes de modificación de la capacidad jurídica. En los derechos primitivos, la mujer estaba siempre sometida a la potestad del hombre; así en el antiguo derecho romano estaba sujeta a la potestad del padre, del marido, del tutor, tanto en el derecho público

como en el derecho privado, la f emina fue considerada inferior al hombre.

Esp ın al respecto indica:

En tiempos recientes, la campa ıa sexista ha defendido la igualdad de derechos de ambos sexos, tambi ın para el Derecho p ublico, habiendo logrado en muchos pa ıses la completa equiparaci on de derechos con el hombre. En cuanto a las relaciones conyugales y paterno filiales, despu es de la  ultima guerra mundial, el principio de equiparaci on de los c onnyuges ha puesto fin a la subordinaci on de la mujer al poder directivo del marido en muchos pa ıses. (1975:249).

En la legislaci on guatemalteca exist ıan normativas, en la civil espec ıficamente, que impon ıan limitantes para las mujeres en ciertos actos de la vida jur idica, como los hechos de las disposiciones que conten ıan los art ıculos 109 y 110 del C odigo Civil, Decreto Ley 106, los que fueron reformados por el Decreto n umero 80-89 del Congreso de la Rep ublica.

En los art ıculos 113, 114 y 131, que fueron derogados por el Decreto Ley n umero 27-99, del Congreso de la Rep ublica, se establec ıa: “La mujer podr a desempe nar un empleo, ejercer una profesi on, industria, oficio o comercio cuando ello no perjudique el inter es y cuidado de los hijos ni las dem as atenciones del hogar.” “El marido puede oponerse a que la mujer se dedique a actividades fuera del hogar, siempre que

suministre lo necesario para el sostenimiento del mismo y su oposición tenga motivos suficientemente justificados...” “El marido es el administrador del patrimonio conyugal, en el régimen de comunidad absoluta, o en el de gananciales, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.”

Regulaciones como las anteriores hacían restricciones a la capacidad relacionadas con el sexo, especialmente en el derecho civil, dentro de las cuales se puede mencionar la prohibición de optar a cargos públicos y más antiguamente la de poder ejercer el sufragio.

El sexo como causa que modifica la capacidad de las personas, a través del tiempo y de las reformas que se han ido instituyendo en las legislaciones, ha disminuido, especialmente por principio constitucional de igualdad, pero cabe mencionar que hechos como la aptitud para contraer matrimonio, contenida en el artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, que regula: “La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14...” notoriamente demuestra que aún existe una situación jurídica en la cual el sexo es determinante para establecer el grado de capacidad, tanto del varón como de la mujer.

En cuanto a derechos, otro caso particular se encuentra en el Código Civil, Decreto Ley 106, en su artículo 129 en el cual se encuentra regulado: “Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.” Donde se hace énfasis nuevamente en que el sexo determina el derecho que tiene la mujer, dentro del matrimonio.

Edad

La edad es un punto crítico para ejercer los derechos y obligaciones civiles que por ley se le confieren a la persona.

Ossorio define:

Tiempo que una persona ha vivido, a contar desde que nació. Duración de las cosas materiales, a contar desde que empezaron a existir. Cada uno de los periodos en que se considera dividida la vida humana. Representa la edad un concepto de extraordinaria importancia jurídica; entre otras razones, porque sirve para determinar la capacidad de las personas. (1996:370).

Es sustancial mencionar la importancia jurídica que tiene la edad, para intervenir en el tráfico jurídico, y establecer ciertas condiciones en determinados actos.

En relación a la edad, como causa que modifica la capacidad civil, el artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece:

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

A criterio del sustentante, la edad es la causa más clara y amplia que modifica la capacidad, en virtud que todas las personas necesitan contar con la mayoría de edad para ciertos actos de la vida, haciendo valer sus derechos y adquiriendo obligaciones.

Otra situación importante dentro de la legislación civil está ligada al derecho de propiedad, ya que un menor de edad puede adquirir la propiedad de bienes muebles o inmuebles, pero es aquí donde encuentra una limitante a esa capacidad que ejerce sobre el bien, al celebrar, ya sea un contrato de enajenación o que traslade, modifique o extinga ése derecho sobre el bien.

Espín, referente a la influencia sobre la capacidad de derecho indica:

La edad ejerce gran influencia sobre la capacidad de obrar o de ejercicio, pero, en cambio, sólo excepcionalmente influye sobre la capacidad de derecho. Los actos que por falta de edad no pueden ejercitarse personalmente son susceptibles generalmente, de ejercicio por un representante, con la cual la incapacidad del que por su edad no puede regirse a sí mismo es sólo incapacidad de obrar, pero no de goce. (1975:236).

De esa cuenta, existen derechos que únicamente se adquieren o mantienen durante la minoría de edad, tal es el caso de exigir alimentos a los padres, ya que con la mayoría de edad, ése derecho se pierde, a no ser que se encuentra en estado de interdicción, en donde el derecho continúa. Con esto se demuestra, que la edad es un factor importante que hay que tomar en cuenta, como una causa que modifica la capacidad.

Enfermedad

Los defectos físicos no constituyen generalmente causas de incapacidad, más bien, condiciones o limitantes en el ejercicio de determinados actos. El Código Civil, Decreto Ley 106, artículo 13 preceptúa “Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable.” La incapacidad por enfermedades o defectos físicos, como la ceguera de nacimiento y la sordomudez no necesariamente deben declararse, pues se manifiestan de manera evidente, cabe mencionar que los sordomudos y ciegos de nacimiento disponen de métodos educativos que pueden capacitarlos para ejercer sus derechos.

El Código Civil, Decreto Ley 106, en artículo 1303 preceptúa: “El negocio jurídico es anulable: 1°. Por incapacidad relativa de las partes o de una de ellas; y 2°. Por vicios del consentimiento.”

De la lectura realizada en el artículo anterior se desprenden situaciones como las perturbaciones mentales transitorias, las cuales, en casos concretos, no pueden ser causa para la declaratoria de interdicción, sin embargo los actos jurídicos que celebre, pueden ser objeto de declaratoria de nulidad.

Causas jurídicas de la capacidad

Dentro de las causas jurídicas que modifican la capacidad civil, existen algunas situaciones que al considerar, no serían una causa que modifique su capacidad de obrar o de ejercicio, sin embargo, debido al análisis jurídico se hará mención de forma individual, en qué sentido modifican la capacidad, por lo que se encuentran las siguientes:

Nacionalidad

De acuerdo a lo investigado, el sustentante denomina la nacionalidad o ciudadanía como la pertenencia de la persona a una comunidad política soberana, o sea, a un Estado, desde este punto de vista, el ciudadano o

nacional se contraponen al extranjero. La ciudadanía o nacionalidad ha influido grandemente sobre la capacidad jurídica, como se vio en roma, uno de los requisitos de la capacidad consistía en tener la ciudadanía romana, por lo que el extranjero era incapaz de cualquier derecho.

Ossorio define la nacionalidad como:

Son muchas las definiciones propuestas por los tratadistas para aclarar el alcance del término nacionalidad. De entre ellas entresacamos dos que, en cierta medida, se complementan. Una dice que puede considerarse la nacionalidad como un vínculo específico que une a una persona con un Estado. Este vínculo, que determina su pertenencia ha dicho Estado, le da derecho a reclamar su protección, pero la somete también a las obligaciones impuestas por sus leyes. La otra definición afirma que la nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona se convierte en miembro de la comunidad política de un Estado determinado aceptando, en consecuencia, sus normas, tanto de Derecho Interno como de Derecho Internacional... (1996:637).

El derecho moderno es más amplio para regular la condición de los extranjeros frente a los nacionales, puesto que se admite en la mayoría de los países, el goce de los derechos civiles para estos. Mientras en unas legislaciones se proclama el principio de igualdad de derechos civiles para el nacional y el extranjero, en otras, se subordina a la reciprocidad con el país a que cada extranjero pertenezca.

El artículo 87 del Código Civil, Decreto Ley 106, menciona otro caso de nacionalidad: “La guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge, en cuyo caso deberá hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales.”

En la legislación guatemalteca, la nacionalidad va intrínsecamente ligada al domicilio, en cuanto al ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones se refiere. En cuanto a la figura o institución del matrimonio, existen situaciones concretas que tienen relación directa entre la nacionalidad y la capacidad de ejercer derechos y adquirir obligaciones.

De igual forma en el artículo 96 del Código Civil, Decreto Ley 106, se encuentra otra limitante a la capacidad en virtud de la nacionalidad, restringiendo algunos derechos a los extranjeros. “El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado...”

Constitucionalmente se puede afirmar que, basados en el principio de imperio de la ley, contenido en el artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica: “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la

república”, lo que quiere decir que toda persona, nacional o extranjera que se encuentra en el territorio nacional, está sujeta bajo el imperio de la misma, por lo consiguiente adquiere los derechos y las obligaciones que la ley regula.

La capacidad para ciertos actos se ve limitada o modificada por la nacionalidad, específicamente en materia civil, no obstante existir en toda rama del derecho, limitantes a la capacidad derivados de la nacionalidad, como en el derecho de trabajo, el mercantil entre otros

Profesión

La profesión es otra causa jurídica que en algunos casos modifica la capacidad, al realizar un análisis se determinó lo siguiente.

Iglesias (1999:27) el pertenecer a determinada clase y profesión influye en la capacidad jurídica, en el sentido de aumentarla o disminuirla. Basta recordar la contraposición entre patricios y plebeyos, que se traduce sobre todo, en el no acceso de los últimos a la magistratura y el senado, así como en la prohibición de los matrimonios mixtos.

La profesión en algunos casos puede limitar la capacidad de la persona, sin embargo no siempre opera de esta manera, por lo tanto en

otros casos amplia esa capacidad, tal es el caso del notario a quien el artículo 92 del Código Civil, Decreto Ley 106, le amplía su capacidad, indicando “... o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión...” así mismo la profesión que ejerce, hace que sea una de las personas con capacidad para optar a cargos como la de juez, y a raíz de ése, nacen una serie de situaciones en las cuales su capacidad se ve ampliada, teniendo capacidad para conocer y resolver las controversias que ante él se planteen, por razón de su cargo.

Otro caso se encuentra determinado en el artículo 926 del Código Civil, Decreto Ley 106, que contiene las incapacidades para suceder por testamento, haciendo énfasis en la limitante a su capacidad por la profesión, “Son incapaces para suceder por testamento: 1º..... 2º.Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si éste falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador; 3º. El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales...”

El sustentante de acuerdo a lo investigado opina: que existen preceptos legales basados en la profesión de la persona, en la cual se les impone ciertas responsabilidades u obligaciones, por los actos en que interviene, no sólo en el ámbito civil, sino en toda rama del derecho, debido a las limitaciones de su capacidad o la ampliación de esta;

derivada de la profesión que ejercen, se encuentran expandidas en toda la legislación, hechos en los cuales el profesional se encuentra interviniendo, ya sea por requerimiento de las partes, por disposición de la ley debido al cargo público que desempeña, o por pura casualidad de la propia vida, sin embargo, se debe de tomar en cuenta cada caso concreto, y analizar detenidamente si dicho profesional, puede o no, intervenir.

Domicilio

Cuando se habla de domicilio, se tiende a confundir con la residencia y la habitación, por lo que es necesario tener en cuenta las definiciones dadas por tratadistas, dentro de las cuales destaca la de Ossorio:

Según Busso, domicilio es “el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos”. Se distingue entre el concepto de residencia, el lugar de la morada efectiva y del domicilio, que exige, además del hecho material de la residencia, el ánimo de permanencia en ese lugar. Por último encontramos la habitación, lugar donde la persona se encuentra viviendo por cierto tiempo determinado, también llamado domicilio accidental. (1996:361).

En la antigüedad, siempre analizando o comparando el derecho romano, el domicilio ha sido fundamental en la vida jurídica de las personas, pues de allí se derivan elementos como la jurisdicción, la competencia entre otros.

El Código Civil, Decreto ley 106, define el domicilio en su artículo 32 de la siguiente manera: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.” Analizando, se deduce que el domicilio afecta la capacidad de la persona, ejemplo: dos personas celebran contrato de mutuo y el deudor no cumple con la obligación determinada porque éste no se encontraba en el domicilio señalado, por lo anterior tal cumplimiento se puede tener como no realizado. También influye en casos como para establecer el domicilio de la mujer casada, el cual se reputa el del matrimonio y el de los menores de edad, el de sus padres.

Específicamente, el domicilio como causa que modifica la capacidad de las personas, opera con mayor fuerza en materia procesal, tal es el caso del artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que regula: “Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asuntos de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad...” esto demuestra la forma como el domicilio modifica la capacidad de los sujetos procesales a efecto de demandar o ser demandado en la jurisdicción del tribunal correspondiente.

Según la lectura realizada el investigador considera: que las causas anteriormente descritas, se encuentran dispersas en las diferentes legislaciones que operan en el país, tal es el caso, en materia electoral cuando se fijan requisitos para ser candidato a ocupar puesto de elección popular, otro caso es el de ser domiciliado en el lugar en materia administrativa, es fundamental para hacer valer los derechos; y en materia tributaria para el cumplimiento de las obligaciones.

Parentesco

El parentesco surge del vínculo matrimonial, y del estado de familia, naciendo entre cada uno de los parientes. La procreación origina el parentesco por consanguinidad, siendo el vínculo que existe entre las personas que proceden unas de otras o de un tronco común, el parentesco por afinidad es el resultado de la unión de la familia derivada del matrimonio, esos lazos que nacen entre la familia de un cónyuge con la familia del otro.

La situación más interesante en la antigua roma, tal como lo indica Espín, respecto a la forma como el parentesco influía en la capacidad, refiriéndose a la esclavitud.

...Nace esclavo el hijo de madre esclava, aunque sea concebido por obra de hombre libre.” Esto a su vez, era un hecho dominante, en cuanto a el parentesco por consanguinidad, el cual siendo hijo de una mujer esclava que carecía de capacidad jurídica, automáticamente ésa incapacidad era transmitida por derecho de sangre a sus hijos. Caso contrario, sucedió con los libertos que por el hecho de considerarse ciudadanos libres romanos, poseían de forma natural la capacidad absoluta, por ende sus descendientes eran considerados con ésa misma capacidad. (1975:251).

De acuerdo a lo citado por Espín (1975:275), cabe mencionar que antiguamente existía también el surgimiento del estado de familia, como producto del parentesco civil que es el que se contrae por virtud de la adopción, que imita la relación paterno filial, debida a la procreación. El estado de casado ejerce una gran influencia sobre la capacidad de obrar, así mismo la relación de filiación tenía gran transcendencia jurídica, en cambio sólo el estatus social de una familia era transmitido a sus descendientes, como se transmitía el estatus de capacidad para ocupar ciertos cargos y participar en ciertos contratos.

Para complementar el concepto es necesario citar El Código Civil, Decreto 106, en su artículo 190 preceptúa:

La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

El sustentante de acuerdo a lo investigado considera: que las causas anteriores se han analizado sobre su influencia de cómo modifican la

capacidad de las personas para la realización de ciertos actos, con relación al parentesco la ley civil guatemalteca señala casos en los cuales ésa capacidad también se ve limitada o ampliada por causa del parentesco, la primer situación, opera en cuanto a la declaratoria de ausencia, el derecho hereditario o sucesorio, en el cual, las personas con capacidad o derecho para la transmisión de los bienes del causante, son los descendientes de éste; en el mismo sentido, el derecho de alimentos es otro eje fundamental que nace de la relación del parentesco.

En cuanto a impedimentos para determinados actos, en los cuales la capacidad se ve modificada por ciertas circunstancias, se hace alusión el impedimento para contraer matrimonio, contenidos en el artículo 88 del Código Civil, Decreto Ley 106, el cual establece: “Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: 1º. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermano; 2º. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad...” Así mismo, el parentesco opera para la capacidad de los menores de edad, en el sentido que para realizar actos jurídicos o negocios jurídicos, es necesario que actúen con quien ejerce la patria potestad, y ésta figura se deriva hacia los padres por razón de parentesco de consanguinidad.

Los derechos reales sobre los bienes, también se ven afectados, en cuanto a la capacidad para disponer de esos derechos, restringidos por razones del parentesco, como ejemplo se puede indicar el artículo 132 del Código Civil, Decreto Ley 106, que establece: “Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal...” quedando establecida la protección que la ley brinda a la familia.

Encontramos una limitante más por razón del parentesco en el artículo 1792 del Código Civil, Decreto ley 106, el cual establece “El marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél, aunque haya separación de bienes. No quedan incluidas en la prohibición las adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal.” En este caso, si se diera la compra venta, puede solicitar la parte afectada la nulidad del negocio jurídico.

Estado civil

El estado civil de las personas, juega un papel importante en la capacidad, especialmente en los negocios jurídicos.

Al respecto Espín comenta:

El registro del estado civil tiene por objeto hacer constar todas las circunstancias que modifican o influyen en el estado civil de las personas naturales. Conforme con este concepto, el Código civil declara que “los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro... (1975:312).

El investigador de conformidad con la lectura realizada opina: conjuntamente con la historia, se observa que evolucionó la legislación en cuanto al Registro Civil, porque actualmente en Guatemala esta entidad pertenece al Registro Nacional de las Personas, siendo este el lugar donde se inscriben las diferentes situaciones referentes al estado civil, como el nacimiento, filiación, nombre, modificaciones judiciales de la incapacidad de las personas, declaraciones de ausencia o fallecimiento, nacionalidad, vecindad, patria potestad, tutela y demás representaciones que establecen las leyes, el matrimonio y la defunción; actos que definitivamente como se ha analizado, son causales directas que modifican la capacidad de las personas dentro del sistema jurídico de cada país.

Como consecuencia, es necesario que al momento de que una persona intervenga como sujeto de derecho en una relación jurídica, se establezca su estado civil, a través de las diferentes certificaciones que extienden en el registro civil y con ello determinar el grado de capacidad que ostenta, tanto de obrar como de goce, y así, se pueda establecer si puede o no, intervenir en el mismo.

Efectos jurídicos de la capacidad

Las diferentes relaciones sociales entre los hombres son consideradas por el ordenamiento jurídico como propias de su tutela. Espín (1975:196) contempla que existen otras relaciones sociales que se encuentran abandonadas al imperio de otra clase de normas, como las morales, religiosas o de cortesía. En las primeras, la misma norma exige el cumplimiento de ciertas características o requisitos para que las personas puedan actuar como entes capaces de exigir derechos y adquirir obligaciones; en tal sentido, la falta de esos requisitos o características, los vuelve incapaces, frente al imperio de la ley, para ser sujeto de las relaciones jurídicas.

De acuerdo a la lectura realizada el investigador opina que la relación jurídica se da entre dos o más personas; por tanto, el elemento subjetivo es doble, activo y pasivo, pudiendo estar integrado cada uno, por más de una persona. El primero es el titular del derecho subjetivo, el que protegido por la norma puede exigir del sujeto pasivo un determinado comportamiento. El sujeto pasivo es el obligado por la norma a una cierta conducta, que constituye el deber jurídico.

Consecuencias jurídicas de la capacidad

El ordenamiento jurídico puede privar o limitar la capacidad de obrar; en el primer caso se habla de incapacidad y en el segundo de limitación de la capacidad, por causas especiales. Espín (1975:236) indica que la capacidad de obrar se liga a ciertos hechos objetivos, para mayor seguridad de las relaciones jurídicas; por ejemplo, el alcanzar cierta edad o el no padecer de ciertas enfermedades. La ley otorga protección a los derechos de las personas que son incapaces para que puedan, a través de los padres, tutores, o representantes; ejercer sus derechos.

El artículo 3 de la Constitución Política de Guatemala preceptúa “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona” por lo que se infiere que todos los seres humanos gozan de los derechos que la ley y el Estado les otorga desde el momento en que son concebidos, esos derechos, con el fin de encontrar defensa frente a terceros e incluso frente al abuso de ellos mismos, se encuentran protegidos en casos concretos de ciertos elementos o requisitos necesarios para lograr exigir el cumplimiento.

Cualidad constitutiva de la capacidad

El investigador según la lectura realizada infiere que la cualidad es un elemento intrínseco de la capacidad que conforma un todo, es decir, que cada una de las personas posee cualidades que los hacen diferentes a los demás. Al establecer la cualidad constitutiva de la capacidad, se puede determinar la profundidad jurídica que implica la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones frente a terceros.

Simultáneamente la cualidad constitutiva de la capacidad se encuentra regulada en la legislación civil, dependiendo del negocio jurídico que se pretenda celebrar, la norma indica quienes carecen de esas cualidades para poder actuar, ya sea como sujeto activo o pasivo de la relación jurídica del negocio.

Si una persona desea celebrar un contrato o negocio jurídico, previo a su redacción, es necesario establecer que los comparecientes gocen de capacidad para actuar. De no ser así, lo convenido estaría ante un indicio de incapacidad y si ésta se comprueba, los otorgantes deberán solicitar la rescisión del mismo.

El negocio jurídico

Al referirse al negocio jurídico, se debe considerar que en el Código Civil, Decreto Ley 106, promulgado en 1963 y en su libro V primera parte: de las obligaciones en general, se desglosa el título I, el negocio jurídico, como una categoría legislativa en el ámbito de la autonomía privada respecto al contrato, excluyendo al matrimonio y al testamento de la categoría del negocio jurídico.

Aguilar, hace el siguiente comentario:

Según Betti, el negocio jurídico puede definirse como “declaración de voluntad creadora de efectos jurídicos”, es decir es el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros (acto de autonomía privada), y al que el derecho enlaza los efectos más conforme esa la función económico-social que caracteriza su tipo. Este autor parte del concepto de autonomía privada entendida como poder de autorregulación de los propios intereses, reconocido por el derecho para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre privados: el negocio jurídico es entonces, acto de autonomía privada, acto de autorregulación de intereses privados; el cual tiene naturaleza preceptiva y se manifiesta a través de una declaración o de un comportamiento, los cuales son normas y no manifestaciones del querer interno. (2006:35).

El investigador considera que en todo negocio jurídico hay declaraciones de voluntad, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral y las buenas costumbres.

En el negocio jurídico, atendiendo a la capacidad y sus limitantes, es necesario tomar en cuenta el contenido del artículo 1254 del Código Civil, Decreto Ley 106 que establece: “Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquellas a quienes la ley declare específicamente incapaces.” No obstante las personas legalmente capaces son las mayores de edad; pero, dentro de la mayoría y la minoría, la ley establece excepciones, pues hay mayores de edad incapaces para todos o para determinados actos y contratos y hay menores de edad con capacidad para ciertos actos de la vida civil.

Hecho y negocio jurídico

Estrechamente vinculado con el tema del negocio jurídico, se encuentra el hecho jurídico, por lo que resulta procedente anotar la definición dada por Aguilar en relación a ello:

El concepto de hecho jurídico es uno de los fundamentales del derecho. En términos generales, se suele definir como cualquier acontecimiento, natural o humano, a cuya verificación el ordenamiento jurídico liga cualquier efecto jurídico, constitutivo, modificativo o extintivo de relaciones jurídicas. En este orden de cosas, podemos señalar que el hecho jurídico es el conjunto de circunstancias que producidas deben determinar ciertos efectos de acuerdo con la ley. Por consiguiente, el hecho jurídico se materializa en aquella situación a la que el ordenamiento jurídico le atribuye un efecto con base en una relación de imputación. En definitiva, son hechos jurídicos aquellos a los que el Ordenamiento atribuye trascendencia jurídica, alterando situaciones preexistentes a ellos y configurando situaciones nuevas a las que

corresponden nuevas calificaciones jurídicas. De este modo, la combinación* de la situación a modificar y el acontecimiento que sobre ella incide conforman el supuesto de hecho del efecto jurídico que se genera. (2006: 36).

Se estableció en la definición anterior que el negocio jurídico, estriba en la voluntad exteriorizada que caracteriza al hecho jurídico, ya que éste no es más que una circunstancia de la voluntad de producir efectos jurídicos, sin embargo la propia ley establece sus consecuencias.

Interpretación doctrinaria de la capacidad

Después de realizar un estudio de los autores citados, en relación al tema, el investigador estima necesario realizar un análisis doctrinario, de la siguiente manera.

Parafraseando a Alveño y Díaz (2007:13) procedente del derecho romano, pasa a la doctrina civilista el concepto de estado de las personas, sabido es que para los romanos el estado era presupuesto de la personalidad, integrado por la triple condición del *status libertatis* (ser libre, no esclavo) *el status civitatis* (ser ciudadano, no extranjero) y *el status familiae* (ser jefe de familia, no depender de la familia); solamente reuniendo los tres estados se gozaba de plena capacidad.

La personalidad es el todo y la capacidad es parte de ese todo; como consecuencia, todo ser humano tiene personalidad, pero no todos tienen capacidad, ya que derivado del hecho que existen varias de las ya mencionadas (de goce y ejercicio) los individuos pueden ser sujetos de derechos y obligaciones. Es por ello que la presente investigación se basó en la realización de un recordatorio que sirva al lector, en especial al profesional del derecho, la importancia de tener en cuenta al momento de ser requerido por los usuarios, de esas causas que modifican o restringen la capacidad.

Los principios que rigen la capacidad determinan el grado que ostenta la persona que requiere los servicios profesionales para poder ser sujeto de derechos y obligaciones dentro del ámbito jurídico. Espín (1975:216) considera que todos los seres humanos tienen personalidad, más no capacidad absoluta. La de obrar presupone la jurídica, es decir para que haya capacidad de obrar antes debe contar con capacidad jurídica.

Por lo que se deduce en afirmar que el profesional del derecho en el ejercicio liberal de la profesión debe obligatoriamente tener presente, al momento de ser requerido por las partes para la elaboración de un contrato de índole jurídico, todas aquellas circunstancias que pudieran afectar dicho negocio, como se indicó en la presente investigación,

aquellas causas que en un momento determinado modifican su capacidad de obrar o de goce, esto con la finalidad de que el acto o negocio autorizado no adolezca de anulabilidad, y de ésta forma no se vea comprometida la profesión.

Interpretación legal de la capacidad

Para que el mismo siga un orden lógico, se hace necesario citar el artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley 106, referente al tema principal, siendo los siguientes:

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos casos determinados por la ley.

Este artículo hace referencia a la capacidad de ejercicio en cuanto a los derechos civiles y menciona la capacidad que tienen los menores que han cumplido catorce años, específicamente para laborar y las mujeres para contraer matrimonio.

El artículo número 9 del Código Civil, Decreto Ley 106, en donde se refiere a la incapacidad, preceptúa:

Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso

de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos...

La cita anterior aclara en qué consiste la capacidad y su limitante absoluta, la cual a su vez puede ser relativa. Ahora bien, la presente investigación se ha ocupado de estudiar a la persona humana desde el punto de vista de la capacidad jurídica, presentando también otro aspecto regulado por el derecho civil consistente en su individualización física, local y registral.

Físicamente la persona se individualiza a través del nombre y apellido, el cual está regulado en el artículo 4 del Código Civil, Decreto Ley 106, de la siguiente manera:

La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido...

Con la creación en el 2005 del Registro Nacional de las Personas, y la consecuente desaparición de la función registral en las diferentes municipalidades del país, se implementa ésta actividad en una institución independiente con personalidad jurídica, encargada de

registrar todas aquellas circunstancias elementales de la capacidad civil de las personas.

Por lo anterior se infiere, que la ley otorga protección a ciertos derechos y obligaciones que le son inherentes al ser humano desde su concepción, la propia ley establece limitantes y alcances para el ejercicio de éstos derechos, siendo éstas las circunstancias analizadas que los restringen, cuando los mismos se pretenden hacer valer frente a terceros, o ser utilizados en ciertos actos o negocios jurídicos, los cuales son imperativos para el conocimiento de la persona o funcionario que pretende celebrar dicho actuar y plasmarlo en un negocio jurídico.

Conclusiones

De la investigación realizada se estableció que las circunstancias que modifican la capacidad de obrar y de ejercicio, deben de tomarse en cuenta por los requirentes y el notario, cuando se pretenda celebrar un negocio jurídico, y así lograr la plena validez que el mismo requiere.

Las condiciones como la edad, el estado civil, sexo, parentesco, domicilio, entre otros, deben ser fundamentales para establecer el grado de capacidad de las personas, en los asuntos jurídicos en que intervienen.

Se comprobó que si el sujeto actúa en un acto jurídico teniendo una de las limitantes a su capacidad que se encuentra regulada en la ley sustantiva civil, sin que estas circunstancias sean detectadas, se tendrá como consecuencia jurídica que sea objeto de nulidad y por ende no nacer a la vida jurídica o perder su eficacia.

En base al estudio realizado se analizaron las clases de capacidad; de obrar y de ejercicio, notoriamente establecidas en la ley y la doctrina, aduciendo que ambas se ven limitadas por circunstancias especiales, las cuales se deben de tomar en cuenta antes de la celebración del

contrato o negocio jurídico con la finalidad de proteger y garantizar los efectos jurídicos que se producen.

Se puntualizó durante la investigación que la capacidad es una cualidad constitutiva que faculta o restringe al sujeto en el momento de constituir un negocio jurídico, por lo tanto sí se carece de este potencial, pasa a ser una limitante para el actuar en cualquiera de las esferas legales, obstaculizando de ese modo que se pueda plasmar la voluntad de los requirentes.

Referencias

Libros

Aguilar, V. (2006). *El negocio jurídico*. 5ª. Edición, Guatemala. Editorial Serviprensa, S.A.

Alveño, M. y Díaz, L. (2007). *Apuntes de derecho romano*. Segunda Edición, Guatemala. Editorial, Fénix.

Espín, D. (1975). *Manual de derecho civil Español*. 5ª. Edición Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado.

Iglesias, J. (1999). *Derecho romano*. 12ª. Edición actualizada, Barcelona España. Editorial Ariel, S.A.

Diccionarios

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario jurídico elemental*. Decimoquinta Edición. Editorial Heliasta.

Ossorio, M. (1996). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. 23ª. Edición. Editorial Heliasta.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986). Asamblea Nacional Constituyente

Código Civil, Decreto Ley Número 106, (1963). Enrique Peralta Azurdia

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, (1963). Enrique Peralta Azurdia